

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 045-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 DE MARZO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SHWU MIIN CHU WONG**, en adelante la recurrente, identificada con DNI N° 49014869, mediante escrito con Registro N° 0048250-2021 de fecha 02.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021, que la sancionó con una multa de 1.020 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 6.0021 t. del recurso hidrobiológico merluza^{1 2}, por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP³.
- (ii) El expediente N° 2313-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 002 N° 000351 de fecha 20.08.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción verificó lo siguiente: *“Encontrándonos en el muelle de Pesquera HAYDUK S.A se constató que la E/P KRONUS con matrícula CO-34184-PM con permiso de pesca RD N° 724-2010-PRODUCE/DGEPP otorgado a SHWU MIIN CHU WONG realizaba la descarga del recurso hidrobiológico merluza en estado fresco dicho recurso es estibado en cajas con hielo y almacenado en la cámara isotérmica de placa de rodaje C1M-718 con un total de 7.8 toneladas con destino PPPP MAISHI GROUP SAC según Guía de Remisión Remitente N° 0001- 024468 con RUC N° 20305673669 y Razón Social PACIFIC FREEZING COMPANY SAC. Durante la inspección se realizó el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico merluza de un total de ejemplares tallados a longitud total de 131 determinando una moda de 28.0 cm y un 28.24% de ejemplares juveniles excediendo el porcentaje de tolerancia de ejemplares*

¹ El cual se tuvo por cumplido respecto al recurso hidrobiológico merluza extraído en exceso ascendente a 0.64272 t., conforme a lo dispuesto en el art. 2° de la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021.

² Se declaró inaplicable respecto a la diferencia del recurso hidrobiológico merluza extraído en exceso ascendente a 5.35938 t., conforme a lo dispuesto en el art. 3° de la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021.

³ Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

juveniles de acuerdo a la normativa pesquera vigente con lo que se le comunico al representante que se le emitiría el Reporte de Ocurrencias y decomiso correspondiente (...).”

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3625-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 20.06.2018, precisada mediante Notificación de Cargos N° 5176-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 23.07.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Memorando N° 00184-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23.01.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00147-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019⁵, se sancionó a la recurrente una multa de 1.368 UIT, y el decomiso de 6.0021 t. del recurso hidrobiológico merluza, por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00102505-2019 de fecha 23.10.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019.
- 1.6 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 446-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.08.2020⁶ se declaró Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, declarándose la nulidad de la Resolución Directoral N° 9809-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 y la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado en el expediente 2313-2018-PRODUCE/DSF-PA.
- 1.7 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 3037-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 12.11.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante Memorando N° 00001227-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 07.06.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00055-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra⁷.
- 1.9 Mediante Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021⁸, se sancionó a la recurrente una multa de 1.020 UIT, y el decomiso

⁴ Notificado a la recurrente el 28.01.2019, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1309-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 129 del expediente.

⁵ Notificada a la recurrente el 03.10.2019 y 04.10.2019 mediante Cédulas de Notificación de Personal N° 12790-2019-PRODUCE/DS-PA y Cédula de Notificación de Personal N° 12791-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 161 y 162 del expediente.

⁶ Notificada a la recurrente el 26.08.2020, mediante Cédula de Notificación de Personal N° 00000491-2020-PRODUCE/CONAS-UT, a fojas 186 del expediente.

⁷ Notificado a la recurrente el 10.06.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3405-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 247 del expediente.

⁸ Notificada a la recurrente el 09.07.2021, mediante Cédula de Notificación de Personal N° 3912-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 317 del expediente.

de 6.0021 t. del recurso hidrobiológico merluza, por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00048250-2021 de fecha 02.08.2021, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021, dentro del plazo de ley.
- 1.11 Con fecha 18.11.2021, a horas 09:34, se llevó a cabo el informe oral solicitado por la recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Alega que la administración ha sido renuente a actuar la declaración testimonial del inspector de IMARPE Luis Alberto Huamán Galecio, el cual estuvo presente en las faenas de pesca desarrolladas entre el 19 y 20 de agosto de 2017, quien elaboró los formatos y actas que acreditan que se realizó un muestreo con un total de 319 ejemplares del recurso merluza, determinándose tallas entre 28 a 31 cm. (valores aceptables), no habiendo incurrido en infracción administrativa.
- 2.2 Señala que ha cumplido con los requisitos para acogerse al Beneficio de Pago con descuento del 50% por reconocer la responsabilidad y al descuento del 30% por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses, siendo arbitrario que se determinen los porcentajes y cantidades del recurso merluza en cantidades distintas a las determinadas por el inspector en el muestreo, sin que se haya declarado la nulidad del Reporte de Ocurrencias ni del muestreo; en consecuencia, ha cumplido con el pago de la multa correspondiente.
- 2.3 Aduce que solicitó a la Dirección de Sanciones-PA le indique el monto exacto a pagar a efectos del cálculo de la sanción de multa (pesca capturada o decomisada), en tanto que en la Cédula de Notificación de Cargos hace referencia al D.S 009-2017-PRODUCE, hoy derogado, por lo que se cumplió con pagar el monto de S/ 358.37 soles tomando en consideración la pesca decomisada.
- 2.4 Señala que resulta errónea la aplicación del numeral 5.7 del artículo 5 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por D.S N° 016-2003-PRODUCE, desconociendo la administración la regulación del Régimen Provisional del Recurso Merluza vigente del 01.07.2017 al 30.06.2018.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021 y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 3.2 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021.**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos

⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio del debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 En ese sentido, cabe precisar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*¹⁰.
- 4.1.8 El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de presunción de licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus derechos mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 4.1.9 Asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón, considera que, si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (In dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado¹¹.
- 4.1.10 En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021, sancionó a la recurrente con una multa de 1.020 UIT, y el decomiso de 6.0021 t. del recurso hidrobiológico merluza, por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

¹⁰ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición, diciembre 2009. Página 721.

- 4.1.11 Asimismo, de la revisión del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 308-2017-PRODUCE de fecha 27.06.2017, se estableció un régimen provisional de pesca del recurso merluza correspondiente al periodo comprendido entre el 01.07.2017 hasta el 30.06.2018, en el marco del cual se autoriza la realización de actividades extractivas del mencionado recurso, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 07°00' Latitud Sur. Asimismo, en el artículo 2° se estableció el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) del recurso merluza en sesenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro (64,164) toneladas como parte del LMCTP que podrán ser extraídas durante el Régimen Provisional de Pesca establecido en el artículo 1° de dicha Resolución.
- 4.1.12 Asimismo, en el numeral a.5 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 308-2017-PRODUCE, se estableció lo siguiente: *“las operaciones de pesca deberán desarrollarse conforme a las medidas de ordenamiento pesquero previstas en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.5, 5.6 y 5.10 del artículo 5° y el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE y sus modificatorias”*.
- 4.1.13 Así también, en el numeral a.6) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 308-2017-PRODUCE, se estableció lo siguiente: *“en caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso Merluza menores a 28 cm., en porcentajes superiores al 20% por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un período de siete (07) días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete (07) días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia se duplicará la suspensión y de continuar dicha situación se procederá a la suspensión definitiva, hasta que el Instituto del Mar del Perú – IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión”*.
- 4.1.14 De lo expuesto, se desprende que la Resolución Ministerial no estableció la aplicación de una talla mínima, en vez de ello estableció un mecanismo de supervisión cuando la talla del recurso hidrobiológico merluza fuera menor a 28 cm.; por tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos la empresa recurrente no habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.15 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que debe ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA, por haberse vulnerado el debido procedimiento, en el extremo del artículo 1° que sanciona a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134 del RLGP, debiéndose

archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de dicha infracción.

4.1.16 En consecuencia, este Consejo se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

4.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021.

4.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.3 En cuanto al interés público cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 090-2004-AA/TC (...) *“el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.

4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹² en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en

¹² Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*

la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derecho que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.
- 4.2.6 De acuerdo al artículo 165° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021.
- 4.2.7 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.
- 4.2.8 Por tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021, por haber contravenido los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 4.3 **En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 4.3.1 De otro lado, el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado a lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso al declararse la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos de la recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 008-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.03.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SHWU MIIN CHU WONG** contra la Resolución Directoral N° 2177-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2021; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de dicho acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 2313-2018-PRODUCE/DSF-PA, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones